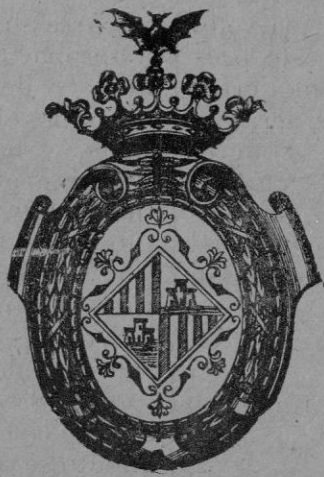


BOLETIN OFICIAL



de la Provincia de las Baleares.

SALE LOS MARTES, JUEVES, Y SABADOS.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, por cuyo conducto se pasaran á los edictores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de Abril de 1839.)

PRECIOS.

Por suscripcion, al mes	1'50 ptas
Por un número suelto	0'25 "
Anuncios para suscriptores, línea	0'10 "
Idem para los que no lo son	0'25

Núm. 3151.

PUNTO DE SUSCRICION.

En la ESCUELA-TIPOGRÁFICA, calle de la Misericordia, número 4.

SECCION OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 11 Abril.)

Núm. 1324

Gobierno Civil de la provincia DE LAS BALEARES

ELECCIONES MUNICIPALES CIRCULAR.

Publicado en el BOLETIN OFICIAL del dia 14 del corriente mes el Real Decreto de 9 del mismo, que convoca á las elecciones ordinarias para la renovacion bienal de la mitad de los Ayuntamientos prescrita en el art. 45 de la ley municipal vigente, la cual ha de tener lugar en los dias 1.º 2.º 3.º y 4.º de Mayo próximo y dispuesto á secundar los propósitos y deseos del Gobierno de S. M. creo de mi deber dirigirme al Cuerpo electoral y á los Sres. Alcaldes presidentes de las Corporaciones populares de esta provincia; al primero estimulándole para que concorra á ejercer el mejor y más sagrado de los derechos que la ley concede al ciudadano, el derecho de sufragio, á fin de que intervenga por este medio en la gestion pública, amparándose en la seguridad de que su libertad no ha de ser turbada por nadie y han de poder seguramente conseguir que su resultado sea llevar á la gestion de las Corporaciones populares, personas que respondien-

do al encargo de sus mandatarios rodeen á los mismos de todo el prestigio é independencia que el Gobierno desea, para que estas á su vez lo hagan á la alta mision que están llamadas á desempeñar; á los segundos, para recordarles que la ley les impone deberes que cumplir, tanto en el terreno del procedimiento electoral, como en el ejercicio de su autoridad; pues como Delegados del Gobierno deben amparar el derecho de sus vecinos garantizándoles su libre y pacifico ejercicio, no permitiendo las trasgresiones de la Ley, sean cualesquiera los móviles con que pretendan disculparse.

Por mi parte debo decir á todos que estoy dispuesto á no consentir violencias, coacciones ni nada que pueda menoscabar el derecho de los electores y resuelto tambien á hacer que se cumpla la sancion penal contra los que á ello se opongan.

Conocidos deben ser de todos, los preceptos claros y terminantes de la Ley; pero para que nadie pueda alegar ignorancia, dispongo se inserten á continuacion los artículos tanto de la Ley municipal de 2 de Octubre de 1877 como de la Electoral reformada de 20 Agosto de 1870, aplicables al caso.

Concluyo manifestando que fio el cumplimiento de todo á la honradez de los habitantes de esta leal provincia, y encargo á los Sres Alcaldes que acusen el estar enterados y dispuestos á obedecer lo prevenido.

Palma 16 Abril de 1887.

El Gobernador,
Arturo de Madrid-Dávila.

Ley municipal de 2 Octubre 1877.

TITULO II.

DEL GOBIERNO Y ORGANIZACION DE LOS MUNICIPIOS.

CAPITULO II.

De la organizacion de los Ayuntamientos.

Art. 40. Cada colegio nombrará

el número de Concejales que le corresponda proporcionalmente al de sus electores

Las secciones de cada colegio votarán el mismo número de Concejales señalado á este.

Art. 41. Las elecciones municipales se harán en la primera quincena del undécimo mes del año económico.

Art. 42. Los Ayuntamientos se renovarán por mitad de dos en dos años, saliendo en cada renovacion los Concejales mas antiguos.

En los casos de renovacion ordinaria ó extraordinaria la eleccion de los Concejales se hará por los mismos colegios electorales que hubieren hecho la de los salientes.

Art. 43. Se procederá á la eleccion parcial cuando medio año antes, por lo menos, de las elecciones ordinarias ocurran vacantes que asciendan á la tercera parte del número total de Concejales.

Si las vacantes ocurrieren despues de aquella época y ascendieren al número indicado, serán cubiertas interinamente hasta la primera eleccion ordinaria por los que la comision provincial designe de entre los que en épocas anteriores hayan pertenecido por eleccion al Ayuntamiento.

Art. 44. Los Ayuntamientos darán cuenta de las antedichas vacantes á la Comision provincial, la cual, en el preciso término de 10 dias, mandará proceder á la eleccion dentro de un plazo que no baje de 15 dias ni exceda de 20, contados desde que el acuerdo sea comunicado al Ayuntamiento respectivo.

Art. 45. Para los efectos de esta ley, en cuanto al turno de salida, serán considerados los electos, en caso de vacantes, como los concejales á quienes reemplacen.

Art 46. Las vacantes de Alcaldes ó tenientes serán cubiertas por los Concejales que hayan sido elegi-

dos por mayor numero de votos ó superiores en edad en caso de empate si ocurrieren dentro del medio año que preceda las elecciones ordinarias, y en otro caso, poreleccion en la forma que disponen los artículos 48 y siguientes. En la primera eleccion general ó parcial, y despues de completo el Ayuntamiento, se procederá á cubrir la vacante en la forma que dispone el art. 48.

Ley electoral de 20 de Agosto de 1870.

TITULO I. CAPITULO V.

Disposiciones generales para las elecciones comprendidas en esta ley.

Art. 31. Las cédulas talonarias se entregarán á domicilio en trascurso del mes citado en el art. anterior, bajo responsabilidad de los Alcaldes.

En el caso de nuevas elecciones y de renovacion de los libros talonarios con arreglo á lo dispuesto en el art. 18, las cédulas se repartirán á los electores diez dias antes de verificarse la eleccion.

El elector que sin motivo legal fuere excluido de las listas, ó á quien se negare indebidamente la entrega de la cédula talonaria, podrá entablar contra el Alcalde la accion criminal que le corresponda con arreglo á las disposiciones penales de esta ley.

Art. 32. Ningun elector podrá votar más que en colegio electoral ó seccion que designe su cédula talonaria.

Cuando un elector haya cambiado de domicilio despues de en padronado y de hallarse inscrito en las listas electorales ultimadas votará precisamente en el colegio ó seccion á que pertenecia cuando se le reconoció su derecho, y no podrá hacerlo en el de su nuevo domicilio.

Art. 33. En el primer dia de eleccion, antes de constituirse la mesa provisional, remitirá el Alcal-

de del distrito municipal á los colegios y sus secciones los libros talonarios de los electores que correspondan á sus respectivas demarcaciones, y nota certificada de las incapacidades en que hayan incurrido los electores con posterioridad á su inclusion en el libro de censo electoral, acompañando los comprobantes.

Art. 34. Cuando por omision ó por injusta denegacion de los Alcaldes no hubiese sido entregada al elector la cédula á que tenia derecho, ó cuando una vez entregada la hubiese perdido, podrá reclamar del presidente de la mesa, identificando previamente su persona, la entrega del segundo talon de que habla el art. 17, debiendo en este caso votar en el acto con la fórmula «voto con cédula duplicada.»

La mesa lo hará constar en la lista de votantes.

Art. 35. Los electores del ejército y armada en servicio activo no podrán votar en las elecciones provinciales ni municipales.

En las de Diputados á cortes y compromisarios para las de senadores votarán en el punto donde se hallen el día de la eleccion, siempre que lleven dos meses de residencia continua.

Art. 36. Los electores de que habla el art. anterior acreditarán su derecho por medio de una cédula de filiacion talonaria firmada por el Jefe del distrito militar y del cuerpo á que pertenezcan.

Los Jefes de los cuerpos remitirán con ocho días de antelacion al Alcalde del pueblo en que residen y hayan de votar sus subordinados relacion numerada y por orden alfabético de los mismos, y el libro talonario que corresponda á las cédulas que les haya entregado.

Art. 37. En la parte exterior de cada local en que se verifiquen las elecciones se fijará dos días antes de que empiecen una lista certificada de los electores que corresponden al colegio ó seccion, la que permanecerá expuesta al publico hasta que hayan terminado.

Art. 38. Las mesas electorales se colocarán de modo que los electores puedan ver el acto de entregar las papeletas, y su introduccion en la urna.

Art. 39. Los Presidentes de las mismas cuidarán de que tanto el salon en que se verifican las elecciones, cuanto las avenidas que conduzcan al local, estén siempre despejados, de manera que los votantes puedan entrar y salir facilmente.

Art. 40. Los Presidentes tendrán á su disposicion los agentes municipales que consideren necesarios para conservar el orden y hacer respetar su autoridad.

Art. 41. Todo elector de un distrito tendrá entrada en todos los colegios y secciones en que el distrito estuviere dividido, y podrá hacer en cualquiera las protestas y reclamaciones que crea fundadas.

Art. 42. Los votos se podrán emitir así en papeletas impresas como manuscritas, pero en papel precisamente en blanco.

Art. 43. Nadie podrá entrar en el local de elecciones con palo, baston ni arma alguna, á excepcion de los electores que por impedimento fisico necesiten apoyarse en baston ó

muleta, los cuales no podrán permanecer en el local más que el tiempo preciso para emitir su voto. El elector que infringiere este precepto, y advertido no se sometiere á las órdenes del Presidente, será expulsado del local y perderá el derecho de votar en aquella eleccion.

Las Autoridades podrán, sin embargo, usar dentro del colegio el baston y demás insignias de su mando.

TITULO II.

DEL PROCEDIMIENTO ELECTORAL

CAPITULO I

de las elecciones municipales

Art. 44. Las elecciones del Ayuntamiento se verificarán en las épocas marcadas en la Ley municipal para su renovacion.

En los casos de disolucion ó suspension de los Ayuntamientos por quien corresponda, ó de reemplazo de alguno ó algunos de sus individuos por muerte ó incapacidad, la renovacion se hará precisamente por los electores y por los mismos trámites de su nombramiento, teniendo, no obstante, en cuenta, respecto á renovaciones parciales, lo dispuesto en los artículos 43 y 44 de la Ley municipal.

Art. 45. La designacion de los colegios electorales se hará por los Ayuntamientos, procurando á los electores la mayor facilidad en la emision de los votos. En las poblaciones que no pasen de 5.000 vecinos no podrá exceder el número de colegios al de Alcaldes que correspondan á su Ayuntamiento.

En las que pasen de este número, podrá el Ayuntamiento dividir los colegios en tantas secciones cuantas sean necesarias para facilitar la libre emision del sufragio, siempre que el número no exceda al de Alcaldes de barrio.

Quando los distritos municipales correspondan á varios grupos de poblacion rural, los colegios electorales se dividirán en tantas secciones cuantos sean los grupos de poblacion rural que tengan Alcaldes de barrio.

Art. 46. La division de los distritos municipales en colegios, y en su caso en secciones, la practicarán los Ayuntamientos en la época marcada en el art. 36 y siguientes de la ley municipal, anunciándola al publico en la forma y por el término que la misma prescribe, el Ayuntamiento admitirá todas las reclamaciones que se hagan contra esta division, las remitirá con su informe á la Comision Provincial en todo el resto del mes, para que las resuelva en conformidad á lo dispuesto en la 4.ª del art. 37 de la citada ley municipal.

Si no hubiese reclamaciones, se anunciará como definitiva la division del distrito en colegios ó secciones acordada por el Ayuntamiento, y si existieran dichas reclamaciones, se hará el mismo anuncio tan pronto como la Comision Provincial comunique sus resoluciones ó trascurra el plazo citado en el artículo anterior sin resolverlas, en cuyo caso se anunciará la division practicada por el Ayuntamiento.

Art. 47. Hecha la division en la

forma prescrita en los artículos anteriores, no podrá alterarse ni modificarse sino por justa causa y con la aprobacion de la Comision provincial y del Gobernador. La nueva division se hará por los mismos trámites, y no será válida para las próximas elecciones, si no estuviere aprobada y publicada quince días antes, por lo ménos, de aquél en que deba celebrarse la eleccion. La alteracion no se hará en ningun caso para las elecciones parciales ni extraordinarias.

Art. 48. El número de Concejales que corresponda á cada Ayuntamiento será proporcional al de habitantes del distrito municipal, y nunca bajará de la relacion que se establece en la escala del art. 34 de la ley municipal.

Art. 49. Las elecciones ordinarias comenzaran en la época y en el día marcado en la ley municipal, y con arreglo á las bases fijadas para la renovacion de los Ayuntamientos.

Para las que deban celebrarse en el concepto de parciales ó extraordinarias por disolucion de los Ayuntamientos ó por muerte ó incapacidad de sus individuos en los casos en que deban reemplazarse con arreglo á la ley municipal, se fijará la fecha de la eleccion por la Comision provincial.

Art. 50. Los colegios ó secciones electorales se abrirán al público á las nueve de la mañana del día fijado para la eleccion.

Art. 51. A cada colegio ó seccion concurrirá á la citada hora el Alcalde ó Regidor á quien corresponda por orden, y á falta de éstos, el Alcalde de barrio que deba presidir la mesa interina.

El Ayuntamiento hará la designacion de los Presidentes dos días antes del fijado para la eleccion, y la publicará en la parte exterior del local.

Art. 52. A cada colegio ó seccion se llevará por la Autoridad que deba presidir y se colocará sobre la mesa el libro talonario del censo electoral que le corresponda y una lista por orden alfabético y numérico de los electores del mismo con dos casillas en blanco para estampar en ellas la palabra *votó*.

La primera casilla servirá para anotar la votacion de la mesa, y la segunda para la de los candidatos. Habrá también un ejemplar de esta ley y una urna para depositar las papeletas de votacion.

Art. 53. A la hora señalada para comenzar la eleccion, el Presidente ocupará su puesto é invitará á los dos más ancianos y á los dos más jóvenes de los electores presentes, entre los que sepan leer y escribir, á tomar asiento en la mesa para ejercer las funciones de Secretarios escrutadores interinos.

Si hubiere reclamaciones sobre la edad que declaren tener estos Secretarios, se estará á lo que resulte del libro talonario del censo electoral.

Art. 54. Despues de haber tomado asiento los Secretarios interinos, el Presidente anunciará en alta voz: *Se procede á la votacion de la mesa definitiva*. Esta se compondrá de un Presidente y cuatro Secretarios, elegidos por papeletas y por mayoría de votos.

Art. 55. No se admitirá á votar á persona alguna que no presente su cédula talonaria, ó á quien no se le de por duplicado, en aquel momento, en los casos de extravio ó denegacion de entrega, segun lo dispuesto en el art. 34 de esta ley.

Art. 56. La papeleta de votacion contendrá el nombre del elector del mismo colegio ó seccion á quien se designe para Presidente, y separadamente, bajo el epigrafe de *Secretarios*, los nombres de otros dos electores, también del mismo colegio ó seccion, para Secretarios escrutadores. No podrán ser elegidos para estos cargos los electores que no sepan leer y escribir.

Art. 57. Los electores se irán acercando uno á uno á la mesa, y presentando sus respectivas cédulas talonarias al Presidente, le entregarán la papeleta doblada, con su voto; aquel la introducirá en la urna, diciendo: *Voto el elector Fulano de Tal*.

La cédula talonaria sera sellada en el anverso, y devuelta al elector de haber anotado un Secretario en la lista numerada la palabra *votó*. Si hubiere votado con cédula duplicada, se anotará así en la lista para ser imposible la votacion del mismo elector con la primera, ó la de otro á su nombre.

Si ocurriese alguna duda sobre la personalidad del elector, ó sobre la legitimidad de su cédula, se identificará en el primer caso con el testimonio de los electores presentes, y en el segundo se cotejará la cédula con el talon. Cuando no se identificase la personalidad del elector, ó resultase falsa la cédula, no se le permitirá votar, y la Mesa lo hará constar así en el acta, tomando las disposiciones convenientes para que el pretendido elector sea remitido inmediatamente á los Tribunales de justicia.

Art. 58. A las tres en punto de la tarde prohibirá el Presidente, en nombre de la ley, la entrada en el local de eleccion, cerrando las puertas del mismo si lo considerase preciso.

Continuará despues la votacion para recibir los votos de los electores presentes, y luego que hubiese votado el último, un Secretario escrutador preguntará tres veces en voz alta: «¿Hay algun elector presente que no haya votado?» No habiendo quien reclame ó votando los que faltan, el Presidente dirá: «Queda cerrada la votacion»; no volviéndose despues á admitir voto alguno, y permitiéndose de nuevo la entrada en el local.

Art. 59. Cerrada de esta manera la votacion, un Secretario escrutador leerá en alta voz los nombres de los electores que hayan tomado parte en la eleccion, y publicará su número; enseguida el Presidente, abriendo la urna, dirá: «Se va á proceder al escrutinio».

Art. 60. Este se verificará sacando el Presidente las papeletas de la urna una á una, desdoblándolas, leyéndolas en voz baja y entregándolas despues á uno de los Secretarios para que á su vez las lea en alta voz y las deposite sobre la mesa por el orden en que vayan saliendo.

Los otros Secretarios escrutadores llevarán simultáneamente nota de la votacion para Presidente y Se-

cretarios, cuyas tres notas se confrontarán, y en caso de duda se confrontarán con las papeletas que se hayan ido colocando sobre la mesa.

Todo elector tiene derecho á leer por sí ó á pedir que se vuelvan á leer, contar y confrontar las papeletas con las notas que hayan llevado los Secretarios escrutadores.

Art. 61. Las papeletas cuya validez ofreciere duda, se dejarán aparte, continuando el escrutinio hasta terminarlo. La mesa examinará despues las dudosas, y decidirá sobre ellas por mayoría, con arreglo á lo que dispone el artículo siguiente.

Art. 62. En las papeletas en que se hubiese omitido la distinción de Presidente y Secretarios, se entenderá nombrado para el primer cargo el primero que se halle inscrito y para Secretarios los dos siguientes. En las que contuvieren más nombres se tendrán por valederos los tres primeros para los cargos indicados por su orden, y por nulas por demás. Las ilegibles se tendrán por nulas. Y sobre las faltas de ortografía, leves diferencias de nombres y apellidos, in versión de estos, ó supresión de alguno, la mesa decidirá en sentido favorable, cuando no hay elector alguno del colegio ó seccion con quien pueda equivocarse el nombre del contenido en la papeleta, consignando en el acta los hechos, sus resoluciones y las protestas que se hicieren, uniendo en este caso al expediente las papeletas que hubiesen sido objeto de cuestion.

Art. 63. Cuando se encontraren dobladas juntamente dos ó más papeletas, si contuviesen los mismos nombres y por el mismo orden, se contarán como una sola; pero si hubiese entre ellas alguna diferencia esencial que afectase á los cargos, se anularán todas, consignándose así en el acta. Las papeletas sólo se apreciarán para confrontar el número de votantes.

Art. 64. No se admitirá ninguna reclamación ni protesta sobre la edad ó la incapacidad del elector, ni en el acto de votar ni en el del escrutinio. Todos los electores que se hallen inscritos en el libro del censo electoral, y cuya incapacidad no se haya declarado en los apéndices que se mencionan en el art. 20, pueden ejercitar su derecho y computarse sus votos.

Art. 65. Terminada la lectura de las papeletas, dictadas las resoluciones sobre los casos dudosos y admitidas las protestas á que dieren lugar se procederá al recuento de los votos despues de haber preguntado el Presidente por tres veces consecutivas en alta voz: *¿Hay alguna protesta que hacer contra el escrutinio?*

Art. 66. No habiéndose hecho ninguna protesta, ó resueltas las que se hagan en la forma que determina el art. 83 de esta Ley, cada Secretario escrutador verificará el recuento de los votos obtenidos por los candidatos; y si resultase conformidad, se extenderá una lista de los que hubiesen obtenido votos por orden de mayor á menor, sin omitir ninguno. En el caso de que no haya conformidad entre los votos anotados, se procederá á nueva revisión y recuento de las papeletas, ateniéndose á lo que de éstas resulte.

Art. 67. De esta lista se dará lectura en alta voz por uno de los Secretarios escrutadores, y concluida el que haya presidido la mesa proclamará Presidente del colegio ó seccion electoral al elector que para este cargo hubiese obtenido mayor número de votos, y Secretarios á los cuatro que para este cargo hubiesen también obtenido mayor número de sufragios.

Art. 68. Despues de proclamados los elegidos por el Presidente de la mesa interina, se recontarán públicamente las papeletas, y se quemarán acto continuo, excepto aquellas sobre que se hubiese hecho alguna reclamación, las cuales se unirán al expediente.

Art. 69. Si el Presidente ó alguno de los Secretarios escrutadores elegidos no se hallasen presentes al concluir el escrutinio en el local de la elección, se les avisará á domicilio por el Presidente de la mesa interina; y si no se presentasen en el término de una hora, se entenderá que renuncian, y se tendrán como elegidos los que para el cargo respectivo sigan en la votación inmediata en número si se hallasen en el local. Si ninguno de ellos se presentase media hora despues, serán reemplazados los que falten por el Presidente ó Secretario de la mesa interina, cada uno en sus cargos respectivos, sorteándose para cubrir el número de los que no se hayan presentado de la clase de Secretarios, los que hubiesen desempeñado la interina.

Art. 70. El Presidente de la mesa interina dará posesión de sus cargos al Presidente y Secretarios elegidos declarando constituido el colegio ó seccion electoral.

En aquel mismo día, los Secretarios de la mesa interina redactarán y firmarán el acta de la elección de la definitiva con arreglo al modelo núm. 2.º que depositarán en la Secretaría del Ayuntamiento antes de las once de la mañana del día siguiente, donde podrán examinarla los electores.

Art. 71. Constituidos al día siguiente, á las nueve de la mañana en el colegio ó seccion electoral, el Presidente y Secretarios escrutadores elegidos, se declarará por el primero en alta voz «que se empieza la votación para Concejales»

Art. 72. El procedimiento de esta elección se arreglará á los mismos trámites establecidos para la elección de la mesa en los artículos 52 al 59 de esta Ley.

Art. 73. Las papeletas contendrán tantos nombres como Concejales corresponda elegir al colegio, y los que excediesen de este número serán nulos.

En las sesiones se votará el mismo número que corresponda al colegio de que dependan.

Art. 74. A las cuatro en punto de la tarde se procederá al escrutinio en la misma forma prescrita en los artículos del 59 al 68.

Art. 75. Acto continuo el Presidente y Secretarios redactarán el acta parcial conforme al modelo número 3.º Esta acta se remitirá antes de las ocho de la mañana del día siguiente á la Secretaría del distrito municipal, y de ella expedirá el Secretario, con el V.º B.º del Alcalde, la correspon-

diente certificación, que entregará al Presidente de la mesa.

A cada acta se unirá una lista de los electores que hayan tomado parte en la elección, lo cual se sacará de la numerada en que se hayan ido anotando los votos.

Art. 76. El Presidente y Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de que se fijen, antes de las nueve de la mañana del día siguiente, en la parte exterior del colegio electoral ó seccion, las listas con los nombres de los electores que hayan tomado parte en la votación, y la de los candidatos con los votos que hubiesen obtenido por orden de mayor á menor.

Art. 77. A las nueve de la mañana del día siguiente se volverá á abrir el colegio electoral sin necesidad de anuncio, y ocupando la mesa el Presidente y Secretarios escrutadores, continuará la votación comenzada en el día anterior.

Si en el primero ó segundo día de votación para Concejales hubiesen emitido sus sufragios todos los electores, se dará por terminada la votación.

Art. 78. Concluida la votación, y redactada su acta parcial en los términos referidos en el art. 75, se publicarán las listas de los votantes y de los que hubieren obtenido votos, y se extenderá el acta general del colegio ó seccion, uniendo á ella los resultados de los escrutinios anteriores con todos los incidentes de la elección. En este acto se observará todo lo prevenido para las parciales.

Art. 79. El día siguiente de concluida la elección, en los colegios que se hubiesen dividido en secciones, se reunirán las mesas de estas á la del colegio para practicar el escrutinio general del mismo. El Presidente de la mesa del colegio presidirá esta Junta. Del escrutinio que practique se levantará la correspondiente acta, que firmarán todos los concurrentes, y se observará en su redacción lo prevenido para las generales de los colegios.

Art. 80. En las poblaciones en que haya más de dos colegios electorales, cada mesa elegirá á pluralidad de votos, al terminar la votación del último día, un Secretario escrutador que asista como comisionado al escrutinio general del distrito municipal.

Si en el distrito municipal hubiese únicamente uno ó dos colegios sin secciones, serán comisionados, en el primer caso, los cuatro Secretarios escrutadores que hubo de mesa, y en el segundo, dos por cada colegio, elegidos en la forma prevenida en el párrafo anterior.

En los colegios que se hubiesen dividido en secciones, se nombrarán el comisionado ó comisionados que correspondan por las Juntas de escrutinio del colegio y seccion ó secciones de que habla el artículo anterior, y despues de hacer el escrutinio.

Art. 81. El escrutinio general de distrito se hará en todos los pueblos el segundo domingo del undécimo mes del año económico, á las diez en punto de la mañana, en las Casas Consistoriales, donde se reunirán todos los comisionados de los colegios, con asistencia del Ayuntamiento, presidido por el Alcalde

primero. Ni éste ni el Ayuntamiento tendrán voto en este acto.

Art. 82. Constituida de esta manera la Junta general de escrutinio bajo la presidencia del Alcalde primero, se nombrarán por mayoría de votos entre los comisionados cuando el número de éstos llegare por lo menos á cinco, cuatro Secretarios escrutadores que hagan la comprobación de las actas y recuento de votos.

En los pueblos en que por haber menos de cinco colegios no llegase á este número el de los comisionados, se elegirán del mismo modo dos de éstos por ellos mismos y otros dos de los Concejales y de entre ellos, para que los cuatro procedan en calidad de Secretarios á la comprobación y recuento de los votos. Los dos Secretarios de nombramiento del Ayuntamiento tendrán en este caso voto con la Junta.

Art. 83. La Junta de escrutinio, despues de haber hecho los Secretarios la confrontación de las actas y el recuento de los votos, examinará todas las reclamaciones de los electores contra la legítima representación de los Presidentes ó Secretarios de los colegios y secciones electorales, validez de la elección ó autenticidad ó exactitud de las actas.

De estas reclamaciones, de los motivos que para apreciarlas ó desecharlas haya tenido la Junta de escrutinio, de las resoluciones que sobre ellas hubiese adoptado y de las protestas á que diesen lugar, se hará expresa mención en el acta.

Art. 84. Serán proclamados Concejales de cada colegio electoral los que resulten con mayoría relativa de votos hasta completar el número de los que corresponda elegir. En el caso de empate entre los electos, decidirá la suerte los que han de quedar de Concejales. Hecha la proclamación de Concejales electos por cada Colegio, se hará la de los que componen el Municipio ó Ayuntamiento del pueblo.

Art. 85. Se extenderá un acta del escrutinio con arreglo al modelo núm. 4.º, en la que se hará mención de las reclamaciones que se hubiesen hecho por los electores, resoluciones que se hubiesen adoptado, y de las protestas que hubiere habido, autorizándolas todos los presentes. Esta acta se archivará en la Secretaría del Ayuntamiento.

Art. 86. Los nombres de los elegidos se expondrán al público en los sitios de costumbre durante la segunda quincena del undécimo mes económico.

En este término los electores podrán hacer por escrito ante el Ayuntamiento las reclamaciones que tengan por conveniente sobre la nulidad de la elección ó incapacidad legal de los elegidos.

Art. 87. El primer día del duodécimo mes económico se reunirá el Ayuntamiento en sesión pública extraordinaria con los comisionados de la Junta general de escrutinio, y con citación de los elegidos contra cuya capacidad se hubiese reclamado. Los comisionados resolverán definitivamente todas las protestas sobre nulidad de la elección, y en unión con el Ayuntamiento, las que se refieran á la incapacidad ó excusas legales de los elegidos, oyendo antes sus defensas.

De esta sesion se levantará acta, en el que se expresen los fundamentos de las resoluciones que adopten los comisionados de la Junta de escrutinio sobre las protestas de nulidad de la eleccion y las que acuerden con el Ayuntamiento respecto á las de incapacidad ó excusas de los elegidos con lo que estos hayan expuesto en su defensa. A esta acta se unirán las reclamaciones y se archivarán con el acta de eleccion.

Art. 88. Las resoluciones que se mencionan en el artículo anterior serán ejecutorias, si notificadas á los interesados á presencia de los testigos no hiciesen nueva reclamacion para ante la Comision provincial dentro de los tres dias siguientes al de la notificacion.

Art. 89. Si se hubiesen hecho los Ayuntamientos remitirán inmediatamente, bajo su responsabilidad, los oportunos expedientes á la Comision provincial, con el acta de la sesion extraordinaria. Esta Comision resolverá de una manera definitiva todas las reclamaciones declarando la validéz ó nulidad de las elecciones ó la capacidad, incapacidad ó excusas de los elegidos. Estas resoluciones deben dictarse por la Comision provincial antes del dia 20 del duodécimo mes del año económico, en que quedarán terminados todos estos expedientes, para cuyo efecto tomarán los Presidentes de la Comision las disposiciones que crean más oportunas.

Pasado este dia, devolverán todos los expedientes á los respectivos Ayuntamientos; y en los que no hubiese resuelto, se llevará á efecto lo acordado sobre las protestas de la eleccion, incapacidades ó excusas de los elegidos por los comisionados de la Junta de escrutinio y Ayuntamiento en la sesion extraordinaria á que se refiere el art. 87.

Art. 90. Las declaraciones de nulidad de la eleccion con sus fundamentos, acordadas por la Comision provincial, se publicarán en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Art. 91. Cuando se anulase una eleccion por vicios cometidos en la de la mesa, la Comision provincial encargará la presidencia de la mesa interina al Alcalde del pueblo de la cabeza del partido judicial; y si hubiese ocurrido en el distrito del pueblo cabeza de partido, se encargará la presidencia al Alcalde del pueblo inmediato.

Las nuevas elecciones deberán estar celebradas para fines del duodécimo mes económico, á cuyo efecto la Comision provincial pondrá en conocimiento del Ayuntamiento respectivo su acuerdo de nulidad, ordenándole que proceda á nueva eleccion.

Art. 92. Si por cualquier motivo no se hubiese nombrado el nuevo Ayuntamiento para el primer dia del primer mes del año económico, seguirá el del año anterior hasta que la eleccion se verifique y haya tomado posesion el nuevamente nombrado.

TITULO III.

de la Sancion Penal

CAPITULO I.

de las falsedades.

Art. 166. Toda falsedad cometida en cualquiera de los actos relativos á

las elecciones de Concejales, de Diputados provinciales, de Diputados á Córtes, de Compromisarios para Senadores, y de Senadores de cualquiera de los modos marcados en el art. 226 del Código penal, será castigada con la pena de prision mayor, multa de 500 á 5.000 pesetas, é inhabilitacion temporal para cargos públicos y derechos políticos.

Art. 167. Cometén el delito de falsedad:

1.º Los funcionarios que con el fin de dar ó quitar el derecho electoral alteren las listas electorales, el libro del censo electoral, el talonario ó las cédulas sacadas de éste.

2.º Los que entregaren á los electores cédulas falsas.

3.º Los que aplicaren indebidamente votos á favor de un candidato para cualquiera de los cargos que son objeto de la eleccion.

4.º El que á sabiendas y con manifiesta mala fé altere la hora en que deben comenzar las elecciones en cada dia.

5.º Los que estando incluidos en el padrón, lista electoral, libro talonario y provistos de la correspondiente cédula, voten sabiendo que están inhabilitados para el ejercicio de los derechos políticos, ó comprendidos en cualquiera de los casos del art. 2.º de esta ley.

6.º El que siendo elector vote dos ó más veces en la misma ó dintinta mesa en una eleccion, ó una sola vez tomando el nombre de otro para votar, usando de cédula ajena, aunque tenga el mismo nombre.

7.º El Presidente y Secretarios que admitan á votar dos ó más veces á un mismo elector en la propia eleccion, y los que le admitan, aunque solo sea una vez, sabiendo que se halla incapacitado para ejercer el derecho electoral.

8.º El que al formarse el padrón de vecindad se suponga con más ó menos edad de la que realmente tenga, ya para adquirir el derecho electoral, ó ya para obtener las ventajas de la edad, siempre que después tome parte en la eleccion y se aproveche de la preferencia que para ser Secretario escrutador interino se concede á la edad.

9.º El encargado de formar el padrón y de extender las cédulas que desfigure maliciosamente el nombre ó apellido de algún vecino con el fin de privarle del derecho electoral.

10. El elector que con el propósito de ser nombrado Secretario escrutador interino falte á la verdad cuando al ser preguntado por el Presidente, al constituirse la Mesa, se supusiere con distinta edad de la que realmente tenga, aun cuando aquella resulte consignada en el padrón, libro talonario ó cédula.

11. Los jefes militares ó de marina que provean maliciosamente de cédula declaratoria del derecho electoral á alguno, de sus subordinados que no le tenga.

12. Y los que cometan cualquiera otro acto de falsedad que no esté previsto en los números anteriores, y que se refiera á procedimientos ó actos electorales.

CAPITULO II.

de las coacciones.

Art. 168. Toda amenaza ó coac-

cion directas cometidas con ocasion de las elecciones municipales, de Diputados provinciales, de Diputados á Córtes, de Compromisarios para Senadores y de Senadores, serán castigadas con la pena de prision menor, multa de 250 á 2.500 pesetas, é inhabilitacion temporal para derechos políticos.

Art. 169. Cometén los delitos de amenaza ó coaccion directas:

1.º Las Autoridades civil, militar ó eclesiástica, ó cualquiera otra clase de funcionarios públicos que obliguen á los electores que de ellos dependan, ó que de cualquier modo les esten subordinados, haciendo uso de medios ilícitos, á dar ó negar su voto á candidato determinado.

2.º Los que con dicterios ó cualquier otro género de demostraciones violentas intenten coartar la libertad de los electores.

Si los dicterios ó demostraciones se refiriesen á las opiniones ó creencias religiosas atribuidas á los candidatos ó electores, la pena se impondrá siempre en el grado medio al máximo y la cualidad de eclesiástico en el ofensor ú ofendido será además reputada como circunstancia agravante.

3.º Conduciendo por medio de agentes ó dependientes de la Autoridad civil, militar ó eclesiástica á los electores para que emitan sus votos.

Art. 170. Toda amenaza ó coaccion indirectas, cometidas con ocasion de las elecciones á que se refiere el artículo 168, seran castigados con la pena de prision correccional, multa de 250 á 2.500 pesetas, é inhabilitacion temporal para derechos políticos.

Art. 171. Cometén los delitos de amenaza ó coaccion indirectas:

1.º Los que recomienden con dadas ó promesas á candidatos determinados como los únicos que pueden ó deben ser elegidos.

2.º Los que con dadas ó promesas combatan la eleccion de candidatos determinados.

3.º Los funcionarios publicos que promuevan expedientes gubernativos de denuncias, atrasos de cuentas, Propios, Montes, Pósitos ó cualquiera otro ramo de la Administracion, desde la convocatoria hasta que se haya terminado la eleccion.

4.º Todo funcionario, desde Ministro de la Corona inclusive, que haga nombramientos ó separaciones, traslaciones ó suspensiones de empleados, agentes ó dependientes de cualquier ramo de la Administracion, ya correspondan al Estado, á la Provincia ó al Municipio, en el periodo desde la convocatoria hasta después de terminada la eleccion, siempre que tales actos no estén fundados en causa legítima, y afecten de alguna manera á la seccion, colegio, distrito, partido judicial ó provincia en donde la eleccion se verifique.

5.º Los que valiéndose de persona reputada como criminal, solicitaren por su conducto á algún elector para obtener su voto en favor ó en contra de candidato determinado, y el que se prestara á hacer la intimacion.

6.º Los que por medio del soborno intenten adquirir votos en su favor ó en el de otro candidato, y el elector que reciba dinero, dadas ó remune-

racion de cualquiera clase por votar ó negar su voto á candidato ó candidatos determinados.

Núm. 1525

CIRCULAR

Estando dispuesto por la Ley electoral de 20 Agosto de 1870 que los Ayuntamientos remitan á la Excelentísima Diputacion provincial quince dias antes de la Eleccion copia autorizada del libro del censo en que conste el número de electores asi como el de las cédulas entregadas, y estando señalada la renovacion de las corporaciones municipales para los dias 1.º 2.º 3.º y 4.º del proximo Mayo; en cargo á los Sres. Alcaldes que no hayan cumplido este importante servicio, lo verifiquen lo antes posible, pues de lo contrario les exigirá la responsabilidad que proceda por su negligencia y abandono en el cumplimiento de los deberes que la Ley les impone.

Palma 16 Abril de 1886.

El Gobernador,

Arturo de Madrid-Dávila

Núm. 1526

CIRCULAR

A fin de que los Sres. Alcaldes puedan cumplimentar lo anteriormente dispuesto, se servirán recojer de este Gobierno, por si, ó por persona competentemente autorizada, las cédulas electorales que necesiten.

Palma 15 Abril 1887.

El Gobernador,

Arturo de Madrid-Dávila.

Núm. 1527

Los Sres. Alcaldes de esta provincia, fuerzas de la Guardia civil y dependientes municipales y de orden público, procederán á la busca y captura del desertor con destino á Ultramar, Juan Sabater Boter, Soldado del reemplazo de 1886, con el número 2 por el cupo de esta capital; y caso de ser habido lo pondrán á disposicion del Excmo. Sr. Capitan general que la reclama.

Palma 13 Abril de 1887.

El Gobernador,

Arturo de Madrid-Dávila.

DIPUTACION PROVINCIAL DE LAS BALEARES.

Debiendo inaugurarse en Madrid el día 21 del próximo mes de Mayo la Exposición nacional de Bellas Artes, esta Diputación provincial animada del propósito de facilitar la concurrencia de las obras que los artistas naturales de esta provincia se propongan exhibir en aquel certamen, á fin de que puedan apreciarse los progresos que han realizado, acordó en sesión de ayer que la remisión de las obras que se destinen á figurar en dicha Exposición se verifique con cargo á los fondos provinciales bajo las condiciones siguientes:

- 1.ª Las obras deberán presentarse antes del día 30 del corriente en el edificio de la Lonja donde permanecerán expuestas al público por lo ménos durante los tres días siguientes al de su presentación; debiendo ir acompañadas del embalaje conveniente según sus condiciones.
- 2.ª Compondrán el jurado de admisión dos Diputados provinciales, un Teniente de Alcalde ó Concejil designado por el Excmo. Ayuntamiento de Palma, y la Junta de Gobierno de la Academia provincial de Bellas Artes. Si alguno de los vocales de dicha Junta se presentara como expositor será sustituido por otro Académico que aquella designe.
- 3.ª Serán admitidas las obras que reuniendo á juicio del Jurado mérito é importancia suficientes para figurar en la Exposición pertenezcan á alguna de las secciones y clases siguientes.

SECCION DE PINTURA.

Obras de pintura ejecutadas por cualquiera de los procedimientos conocidos.
Vidrieras pintadas por medio del fuego.
Dibujos.
Litografías.
Grabados en todas sus manifestaciones.

SECCION DE ESCULTURA.

Obras de Escultura en general.
Grabados en hueco.

SECCION DE ARQUITECTURA.

Proyectos de edificios de todas clases.
Reproducciones y estudios de restauración de monumentos antiguos.

MODELOS DE ARQUITECTURA

4.ª No serán admitidas: 1.ª Las obras que hayan figurado en las anteriores Exposiciones. 2.ª Las copias, escepto aquellas que reproduzcan una obra en clase distinta. 3.ª Los objetos que requiriéndolo se presenten sin marca de forma rectangular en su parte externa. 4.ª Las obras anónimas.

5.ª Los expositores firmarán la autorización necesaria para que les represente en Madrid para la representación y retiro de sus obras la persona que la Diputación designe con este objeto; y entregarán al propio tiempo un pliego que contendrá una sucinta relación autorizada con su firma en la que se harán constar los siguientes datos.

Nombre y apellidos del expositor.—Lugar de su nacimiento.—Los nombres de sus maestros.—Relación exacta de los premios obtenidos en las Exposiciones anteriores, con expresión de si estas han sido nacionales, provinciales ó extranjeras.—Señas detalladas de su domicilio ó del de su representante.—Y título y breve descripción si así les conviniera de la obra ú obras presentadas, con expresión de las medidas de longitud y latitud en los cuadros, y de profundidad en las que lo requieran.—Y por último si obtan ó no á premio.

Podrán indicarse también en esta relación las obras que desde la última Exposición hubiere ejecutado el expositor en monumentos públicos, y que por el lugar fijo que ocupen en ellos no sean susceptibles de figurar en la Exposición.

Podrá acompañarse también nota separada y firmada del precio en que se avalúen las obras presentadas.

6.ª Las obras no admitidas serán retiradas por sus autores dentro de los cinco días siguientes al de la terminación de la Exposición previa en el edificio de la Lonja.

7.ª Después de admitida una obra no podrá ser reclamada ni retirada por su autor hasta después de terminada la Exposición nacional, y haya transcurrido el tiempo necesario y conveniente para su remisión á esta Ciudad.

8.ª Al presentarse las obras se entregará á su autor un recibo de cada una de ellas que será inutilizado á su devolución, sin que por este documento la Diputación quede obligada á responder del valor de las obras presentadas en los casos fortuitos ó imprevistos.

9.ª En todos los casos no previstos en estas condiciones los expositores deberán sujetarse á las decisiones del Jurado de admisión previa, y á lo dispuesto en el Reglamento de Exposiciones generales.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de los artistas á quienes pueda interesar.

Palma 14 Abril de 1887.—El Presidente, Pedro Ripoll.—P. A. de la D. P.; Silvano Font, Secretario.

Núm. 1529

AYUNTAMIENTO DE LA PUEBLA

Acordado por esta Corporación municipal y contribuyentes asociados el hacer efectivo el cupo del impuesto de consumos y sus recargos correspondientes al próximo ejercicio de 1887 á 88 por el medio de conciertos parciales y gremiales, se invita á los cosecheros, tratantes y fabricantes que deseen estipularlos para que presenten sus proposiciones á esta Alcaldía, dentro el plazo de cuatro días á contar desde el de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia. La Puebla 12 de Abril 1887.—El Alcalde, Juan Bonnasar.—P. A. del A. y A.—Bernardo Carrió, Secretario.

DEPOSITARIA DE FONDOS MUNICIPALES DE MURO.

Tercer trimestre de 1886 á 1887.

Cuenta del tercer trimestre del año económico de 1886 á 1887 que rinde el Depositario que suscribe de las operaciones de ingresos y pagos verificados en la Caja de su cargo, á saber:

PRIMERA PARTE—CUENTA DE CAJA.

	Pesetas.	Cts.
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior.	1910	38
Ingresos en el trimestre de esta cuenta	2873	45
<i>Cargo</i>	4783	88
Data por pagos verificados en igual trimestre	2909	34
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue	1874	49

SEGUNDA PARTE—CUENTA POR CONCEPTOS.

	Saldo del trimestre anterior por operaciones realizadas.	Operaciones realizadas en este trimestre.	TOTAL de las operaciones hasta este trimestre.
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
INGRESOS.			
1 Propios	31	35	31
2 Montes	746	14	746
3 Impuestos	373	07	373
4 Beneficencia	1119	21	1119
5 Instrucción pública	187	64	187
6 Corrección pública	4258	02	4258
7 Extraordinarios	27	16	27
8 Resultas	6157	49	6157
9 Recursos legales para cubrir el déficit.	2473	22	2473
10 Reintegros	8630	71	8630
<i>Cargo</i>	11353	48	11353
	2873	45	2873
	14226	93	14226

PAGOS.

	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
1 Gastos del Ayuntamiento	1343	43	1343
2 Policía de seguridad	709	31	709
3 Policía urbana y rural	2052	74	2052
4 Instrucción pública	705	93	705
5 Beneficencia	450	00	450
6 Obras públicas	787	02	787
7 Corrección pública	124	00	124
8 Montes	112	50	112
9 Cargas	5228	17	5228
10 Obras de nueva construcción	284	14	284
11 Imprevistos	247	50	247
12 Resultas	750	00	750
13 Ampliación	1857	94	1857
<i>Data</i>	9443	10	9443
	3659	34	3659
	13102	44	13102

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo y con los documentos que en su día se unirán á la cuenta general definitiva del ejercicio.

En Muro á 31 de Marzo de 1887.—El Depositario, Juan Marimon.

CONTADURIA DE FONDOS MUNICIPALES.

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros de esta Contaduría de mi cargo.

En Muro á 31 de Marzo de 1887.—V. E.—El Alcalde, Rafael Serra.—El Contador (ó Secretario Contador), Francisco Campomar.

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CATEDRAL.-PALMA.

Nacimientos registrados en este Juzgado durante la 1.ª decena de Febrero de 1887.

Dias.	NACIDOS VIVOS.						NACIDOS SIN VIDA y muertos antes de ser inscrito						Total de ambas clases.	
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.				Total de muertos
	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembra.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.		
1	»	2	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	2
2	»	2	2	»	»	»	2	1	»	1	»	»	»	1
3	2	2	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	4
4	2	»	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	2
5	1	2	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	3
6	»	1	1	»	1	1	2	»	»	»	»	»	»	2
7	3	1	4	»	»	»	4	»	1	1	»	»	»	5
8	»	2	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	2
9	4	»	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	4
10	»	2	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	2
	12	14	26	»	1	1	27	1	1	2	»	»	»	2

Palma 11 de Febrero de 1887.-El Juez Municipal, Bruno Estarás.—Francisco Garau, Srio.

Defunciones registradas en este Juzgado durante la 1.ª decena de Febrero de 1887. clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Dias.	FALLECIDOS								Total general.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Vindos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Vindas.	TOTAL.	
1	»	»	1	1	1	1	1	3	4
2	»	»	»	»	»	1	1	2	2
3	2	1	»	3	3	»	»	3	6
4	2	»	»	2	1	»	»	1	3
5	1	1	»	2	1	»	1	2	4
6	»	»	»	»	2	»	»	2	2
7	1	»	»	1	»	»	1	1	2
8	»	»	»	»	»	1	»	1	1
9	»	»	»	»	»	»	»	»	»
10	3	»	»	3	2	»	»	2	8
	9	2	1	12	10	3	4	17	29

Palma 11 de Febrero de 1887.-El Juez Municipal, Bruno Estarás.—Francisco Garau, Srio.

Núm. 1532

AUDIENCIA TERRITORIAL DE PALMA

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo tercero del Reglamento de diez de Abril de 1871, en los quince primeros días del proximo mes de Mayo tendrán lugar en esta Audiencia exámenes generales de aspirantes á Secretarios de Juzgados municipales que reúnan las condiciones señaladas en el artículo 474 de la ley provisional sobre organizacion del Poder judicial.

Los que deseen sufrir dicho examen presentarán en esta Secretaria las correspondientes solicitudes, debidamente documentadas y dirigidas al Ilmo. Sr. Presidente, en el termino de 20 dias.

Palma 9 Abril de 1887.—El Secretario, de Gobierno accidental.—Jaime Serra.

Núm. 1533

D. Tomas Fortuñy y Veri, Capitan de Infanteria de Marina, Ayudante de la Comandancia del ramo en esta Provincia.

Por el presente mi primer edicto... y emplaza a los individuos Damian Vicens, Francisco Cá-

naves, Miguel Roselló y Cristóbal Salom, que en la mañana del día veinte y cinco de Agosto de mil ochocientos ochenta y tres, fueron apresados por la Escampavía Flecha á bordo de un falucho cargado con catorce bultos de tabaco de contrabando á nueve millas de la costa N. E. de Cabo Formentó, así como también á los dueños, patron y tripulantes de dicho buque á fin de que y en el término de treinta dias contados desde él de su publicacion en el BOLETIN OFICIAL de la misma, se presenten ante esta Fiscalia á responder á los cargos que les resultan en sumaria que con tal motivo me hallo instruyendo, en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Palma 28 Marzo de 1887.—Tomás Fortuñy.—Por mandado de S. S., José M.ª Vives, Srio.

Num. 1534

DISTRITO MILITAR DE CATALUÑA. PLAZA DE BARCELONA

COMISARIA DE GUERRA

Intervencion de transportes.

Estado de los precios límites que regirán en el acto de la admision de

proposiciones que ha de celebrarse el dia 30 del actual á las once de su mañana en esta Intervencion de Transportes para contratar el del Regimiento Infanteria de Albuera número 26 desde el muelle de este Puerto á los de Melilla, Alhucemas, Peñon de la Gomera, y Chafarinas recogiendo en el de Málaga los almacenes del Regimiento Infanteria de Navarra n.º 25.

Los pliegos ó proposiciones para obter á la subasta se redactarán en papel del sello oncenno con sugecion al siguiente modelo, estando de manifiesto desde las 9 de la mañana, á las cinco de la tarde en dicha Comision el pliego de condiciones y el de precios límites á que se ha de sujetar el que ha de verificar el espresado servicio.

Barcelona 11 Abril de 1887.—Indalecio Fernandez.

Modelo de proposicion.

D.....vecino de.....calle de.....número.....piso.....enterado del pliego de condiciones y modelo de proposicion para contratar el Transporte de este Puerto á los de Melilla, Alhucemas, Peñon de la Gomera y Chafarinas del Personal, ganado y almacenes del Regimiento Infanteria de Albuera número 26 y reconduccion á su retorno desde dichos puertos á este puerto del Personal, ganado y almacenes del Regimiento Infanteria de Navarra número 25 se compromete á verificar estos servicios á los precios siguientes.

- Por cada pasage de ida ó vuelta de Jefe Oficial esposa é hijos mayores de 10 años. 20
- Por cada idem de id. id. de hijos menores de 10 años y mayores de 4 10
- Por cada idem de id. id. de individuos de tropa esposa é hijos mayores de 10 años 10
- Por cada idem de id. id. de hijos menores de 10 años y mayores de 4. 5
- Por cada tonelada métrica de equipaje ó almacen. 6
- Por cada caballo ó mulo. 24
- Por cada carro. 30

NOTA.—Sobre los precios estipulados y como compensacion del gasto que ha de originar la manutencion de los Sres. Jefes Oficiales Sras. é hijos así como los dos ranchos de la tropa y café por la mañana que será de cuenta de la casa consignatoria recibirá esta ó su representante cinco pesetas sesenta y dos céntimos diarios mientras dure la navegacion por cada Jefe ú Oficial; y una peseta veinticinco céntimos por cada Señora ó hijo de los mismos, estos últimos desde la edad de 4 años en adelante verificándose el mismo abono de una peseta veinticinco céntimos por cada uno de los individuos de tropa esposa é hijos de la edad consignada anteriormente.

Barcelona 11 de Abril de 1887.—El Comisario de Guerra, Indalecio Fernandez.

- Por cada pasage de ida ó vuelta de Jefe oficial esposa ó hijos mayores de 10 años. (En letra.)
- Por cada pasage de idem ó idem de hijos menores de 10 años y mayores de 4. (En letra.)
- Por cada de idem ó idem de individuos de tropa esposa ó hijos mayores de 10 años. (En letra.)
- Por cada idem de idem ó idem de hijos menores de 10 años y mayores de 4. (En letra.)
- Por cada tonelada métrica de equipaje ó almacen. (En letra.)
- Por cada caballo ó mulo. (En letra.)
- Por cada carro. (En letra.)

Núm. 1535

El Comisario de Guerra Interventor de Transportes militares de esta Plaza.

Hace saber: que debiendo contratar según R. O. del 8 del actual el transporte de este puerto á los de Melilla, Alhucemas, Peñon de la Gomera, y Chafarinas, del personal ganado y almacenes del Regimiento Infanteria de Albuera n.º 26 y reconducir de los espresados puertos al de esta Plaza el Personal ganado y almacenes del Regimiento Infanteria de Navarra número 25 verificándose el Transporte en un baque de vapor de capacidad suficiente á fin de que en un solo viaje á lo más en dos pueda realizarse el total relevo con la obligacion de recojer en Málaga en el segundo viaje los almacenes del Regimiento Navarra: Se convoca por el presente á una pública licitacion que tendrá lugar en esta Comisaria de Guerra sita en la Rambla de Santa Monica número 22 (bis) bajo el dia 30 del mes actual á las doce de su mañana.

El personal ganado y material aproximados de cada Regimiento será de 66 Jefes y oficiales 80 señoras é hijos 850 individuos de tropa, dos carros, 5 caballos, y 240.000 kms. de almacen y equipages.

Y hallándose conforme con las condiciones contenidas en el pliego incluso la manutencion acompaña como garantia de su oferta un talon de depósito hecho en la Caja Gral. ó sucursal de la Provincia de....importante mil doscientas cincuenta pesetas.

(Fecha y firma.)

PALMA

ESCUELA-TIPOGRÁFICA PROVINCIAL